

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS A. SERRANO
GARCÍA

Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO Y
OTROS

Apelados

KLAN202000451

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de HUMACAO

Caso Núm.:
HU2018CV00881

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales y Otros

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Luis Serrano García (en adelante, “Sr. Serrano García” o “apelante”); y nos solicita la revocación de la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (en adelante, “TPI” o “Tribunal”), mediante la cual declaró “Con Lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, “Cooperativa” o “apelada”).

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos **confirmar** la *Sentencia Enmendada* impugnada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 15 de septiembre de 2018, el apelante presentó una *Demanda*¹ contra la Cooperativa y otras partes de nombres desconocidos. En fecha

¹ Apéndice págs. 1-11.

posterior, instó *Demanda Enmendada*.² En síntesis, indicó ser titular de una propiedad residencial sita en Humacao, la cual sufrió graves daños a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017. Alegó que para la fecha del siniestro su vivienda estaba cubierta por la póliza de seguros número DP-2736152, con una vigencia de 12 de diciembre de 2016 al 12 de diciembre de 2017.

Transcurrido el fenómeno atmosférico, el Sr. Serrano García expresó que inició el proceso de la reclamación número 1797-11532. Explicó que el 1 de marzo de 2018 recibió una comunicación escrita de la Cooperativa, mediante la cual le informó que, luego de evaluar los daños, se determinó que ascendieron a \$7,846.39. Al aplicar el deducible de \$3,520.00, la cuantía resultó en un pago de \$4,326.39. Añadió que la Cooperativa unió a la misiva el cheque número 1844684 por la aludida cifra.

El Sr. Serrano García alegó que la Cooperativa no advirtió sobre su derecho a solicitar reconsideración ni la posibilidad de requerir la cubierta de daños adicionales. El apelante sostuvo que la omisión de dicha información constituyó una representación falsa, que lo indujo a error en cuanto a la cubierta de su póliza y la indemnización que le correspondía por los daños sufridos. Indicó que el Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, tipificaba este tipo de práctica como una desleal e injusta. Por tanto, coligió que la Cooperativa actuó en detrimento de sus intereses durante todo el proceso del ajuste de su reclamación y en violación al ordenamiento regidor. En particular, expuso como prácticas desleales proscritas las siguientes, a saber: no intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de la reclamación; obligarlo a entablar el pleito para recobrar bajo los términos de la póliza, porque

² Apéndice págs. 12-22.

se le ofreció una cantidad sustancialmente menor a la cantidad que podría ser recobrada al final del litigio o porque se le negó la cubierta bajo los términos de la póliza; y realizar pagos sin una declaración que estableciera la cubierta bajo la cual se realizó el pago.

Así las cosas, el Sr. Serrano García señaló que, el 10 de septiembre de 2018, remitió una comunicación a la Cooperativa para que aclarara si el instrumento negociable emitido fue o no en concepto del pago completo. Sin obtener respuesta y ante el interés de reparar su propiedad para retornarla al estado en que se encontraba antes del Huracán María, incurrió en los gastos de reparación de su peculio. Además, el apelante aseguró que la firma de peritos Case Strategies Group evaluó los daños del inmueble y los estimó en \$287,258.34. A tales efectos, petitionó la concesión de la referida cuantía; así como otras sumas en resarcimiento de los daños previsibles resultantes del incumplimiento contractual y por los gastos periciales y legales.

Luego de concedérsele la prórroga solicitada, el 23 de enero de 2019, la Cooperativa presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual intimó al TPI a desestimar el pleito por la vía de apremio; ello al haberse cumplido la doctrina de pago en finiquito.³ Como asuntos en controversia la apelada consignó los siguientes:

1. Si el ofrecimiento de pago realizado por la [Cooperativa] a la parte demandante fue uno total y final.
2. Si al retener y cambiar el cheque, la parte demandante aceptó el pago realizado como uno total y final de su reclamación.
3. Si en el presente caso es de aplicación la doctrina de pago en finiquito (“accord and satisfaction”).⁴

³ Apéndice, págs. 24-34, con Anejos a las págs. 35-60.

⁴ Refiérase al Apéndice, pág. 25.

La Cooperativa acompañó su petición con copia del contrato de póliza.⁵ Unió también la carta de 1 de marzo de 2018.⁶ En la misiva, la apelada indicó que había “completado el proceso de evaluación” de la reclamación, por virtud de la póliza de seguros, con un límite de cubierta de \$176,000.00. Entre los daños cubiertos, la apelada mencionó: pintura, corrección de puerta, ventanas francesas, puerta de garaje, reparación eléctrica, lámparas de exterior, gabinete, acondicionador de aire y abanico de techo. Explicó que, bajo la cubierta de “estructura” de la póliza (Cubierta A), la pérdida estimada fue de \$7,846.39. Por lo cual, luego de restar el deducible aplicable de 2%, equivalente a \$3,520.00, la indemnización resultó en \$4,326.39. Así, anejó copia del anverso y reverso del cheque número 1844684 por la referida cantidad.⁷

De conformidad con los hechos que, a su juicio, no estaban controvertidos, la Cooperativa coligió que la carta indicaba expresamente que se incluía el instrumento como pago de la reclamación. Aseveró, además, que el dorso del instrumento consignaba lo siguiente:

[...]

El (los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.⁸

Razonó que, al apelante retener y cambiar el cheque, aceptó la oferta de la Cooperativa, por lo que se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en finiquito, perfeccionándose la extinción de la obligación.

⁵ Apéndice, págs. 35-58.

⁶ Apéndice, pág. 59.

⁷ Apéndice, pág. 60.

⁸ Refiérase al Apéndice, págs. 26-27.

El 11 de febrero de 2019, el Sr. Serrano García presentó *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria”*.⁹ En esencia, alegó que la Cooperativa estaba impedida de incoar la defensa de pago en finiquito, toda vez que no demostró haber cumplido con cada uno de los elementos de la doctrina. Adujo que la carta remitida el 1 de marzo de 2018 no informaba de manera alguna lo alegado por la apelada en torno a la finalidad o no finalidad del pago realizado; y sostuvo que existían controversias sobre el incumplimiento del contrato de adhesión suscrito por las partes. Entre las cuestiones necesarias a dirimir en juicio, el Sr. Serrano García expuso que “la controversia estriba en si es correcta la aplicación y actuación de la demandada, [], al alegar la defensa de pago en finiquito cuando: (1) nunca proveyó la póliza DP-2736152 a la parte demandante, sino hasta después del paso del Huracán María; (2) nunca discutió los daños encontrados en la propiedad, las cubiertas aplicables o no aplicables a la propiedad; [e] (3) intencionalmente subvaloró los daños encontrados en la misma y/o ignor[ó] daños sostenidos a la propiedad, entre otros, todo ello en total contravención a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, el Código Civil y nuestro ordenamiento jurídico”.¹⁰

El apelante acompañó su escrito con una declaración jurada, en la que enunció que no reconocía la suma pagada como una total y final de la reclamación. Asimismo, denunció que la Cooperativa no consideró daños adicionales a los relacionados en la carta; ni ofreció explicación alguna en torno a la cubierta, términos y exclusiones de la póliza. Igualmente, sostuvo que la apelada no le entregó copia de la investigación llevada a cabo por el ajustador; por consiguiente, nunca tuvo oportunidad de discutir la cubierta ni reconsiderar la evaluación realizada. Por último, indicó bajo juramento que la

⁹ Apéndice, págs. 62-78, con Anejos a las págs. 79-82.

¹⁰ Refiérase al Apéndice, pág. 66.

decisión de excluir otros daños, tales como la verja, las puertas interiores y las losas, entre otros, fue unilateral. Al escrito opositor, el Sr. Serrano García incluyó también una carta que envió a la Cooperativa el 11 de septiembre de 2018 mediante la cual solicitó copia de la póliza;¹¹ y la correspondiente respuesta de la apelada, fechada el 3 de octubre de 2018.¹² Con ello, esgrimió que la Cooperativa continuaba incumpliendo con la directriz del Código de Seguros, *infra*, al omitir informar la cubierta dentro del plazo establecido de diez (10) días, a partir de su solicitud.

La Cooperativa replicó el 15 de febrero de 2019. En su escrito, básicamente reprodujo los mismos argumentos esbozados sobre la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

El 10 de mayo de 2019, el Tribunal celebró una vista, con la comparecencia de la representación legal de la Cooperativa y del Sr. Serrano García. De la *Minuta*¹³ del procedimiento se desprende que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos en apoyo a sus respectivas posturas. Evaluados los planteamientos de los litigantes, el TPI consignó como probadas las siguientes determinaciones fácticas:

1. El 20 de septiembre de 2017, el fenómeno atmosférico de categoría 5, Huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, el demandante mantenía vigente la póliza número DP-2736152 emitida por la [Cooperativa].
3. La póliza le brindaba cubierta a la propiedad de la parte demandante localizada en la Carretera 924, Km. 4 Int., El Faro Ward, Barrio Collores, Humacao, Puerto Rico 00791.
4. El demandante presentó la reclamación número 1797-11532 solicitando indemnización bajo la póliza por los daños sufridos.
5. El 1 de marzo de 2018, [la Cooperativa] envió una carta al demandante donde se incluyó el cheque

¹¹ Apéndice, pág. 81.

¹² Apéndice, pág. 82.

¹³ Apéndice, pág. 93.

número 1844684 por la cantidad de \$4,326.39 como **pago por la reclamación**.

6. En el cheque y en la carta que acompañaba el cheque se indicó que el cheque es por el pago de la reclamación número 1797-11532.
7. Además, de dicha carta se desprende claramente, de manera específica y con un desglose de las partidas cubiertas y el deducible aplicado, el ajuste realizado. La carta también indicaba que de tener alguna pregunta sobre la determinación de [la Cooperativa] debía comunicarse con la compañía al número provisto.
8. El cheque fue endosado, depositado y cobrado por el demandante.
9. Al dorso del cheque en el área del endoso, debajo de donde firma el demandante se lee la siguiente declaración:

El (los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que **este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación** o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago. (Énfasis en el original).

Al tenor de las anteriores determinaciones de hechos, el 5 de febrero de 2020, el Tribunal notificó *Sentencia*,¹⁴ mediante la cual declaró Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* de la Cooperativa. En consecuencia, desestimó la *Demanda Enmendada* del Sr. Serrano García, por entender que se configuró la doctrina de pago en finiquito. Justipreció que las controversias expuestas por el apelante no fueron sustentadas con evidencia documental admisible.

Oportunamente, ambas partes incoaron sendas solicitudes de reconsideración. La Cooperativa solicitó que la desestimación fuera con perjuicio.¹⁵ Por su parte, el Sr. Serrano García insistió en la improcedencia de la figura de pago en finiquito, ante la falta de

¹⁴ Apéndice, págs. 94; 95-103.

¹⁵ Apéndice, págs. 104-105.

explicaciones sobre la cubierta y los hallazgos de la investigación. Planteó que la apelada incumplió reiteradamente el contrato de adhesión e incurrió en prácticas desleales.¹⁶ La Cooperativa, a su vez, presentó su oposición.¹⁷

El 3 de abril de 2020, el Tribunal enmendó y notificó la *Sentencia Enmendada* impugnada, a los fines de desestimar con perjuicio la reclamación del Sr. Serrano García.¹⁸ Luego, el 6 de abril de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsiderar su dictamen.¹⁹

Inconforme aún, el 15 de julio de 2020,²⁰ el Sr. Serrano García compareció ante este foro intermedio, mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA BASADO EN LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO, A PESAR DE QUE LA LEY NÚM. 243-2018 ES DE APLICACIÓN RETROACTIVA A LOS CASOS DE RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS HURACANES IRMA Y MARÍA.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE BASADO EN PAGO EN FINIQUITO, SIN CONSIDERAR QUE LA PARTE DEMANDADA-APELADA NO EVIDENCIÓ (A) QUE REALIZÓ UNA OFERTA JUSTA Y RAZONABLE; (B) QUE BRINDÓ LA DEBIDA ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN ADECUADA; (C) QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE ACEPTÓ EL PAGO CON EL ENTENDIMIENTO DE QUE ESTABA TRANSIGIENDO TODA SU RECLAMACIÓN; O (D) QUE NO MEDIÓ OPRESIÓN O VENTAJA INDEBIDA DE LA PARTE DEMANDADA-APELADA.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE COOPERATIVA INCURRIÓ EN PRÁCTICAS DESLEALES Y VIOLÓ LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA INDUSTRIA DE SEGURO LAS CUALES, POR ESTAR INCORPORADAS

¹⁶ Apéndice, págs. 106-123.

¹⁷ Apéndice, págs. 124-133.

¹⁸ Apéndice, págs. 136; 137-145.

¹⁹ Apéndice, pág. 146.

²⁰ El término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones vencía el 6 de mayo de 2020. No obstante, por virtud de la *Resolución* de 22 de mayo de 2020 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, 204 DPR __ (2020), el Alto Foro extendió al 15 de julio de 2020 aquellos términos vencidos entre el 16 de marzo y 14 de julio de 2020.

EN EL CONTRATO DE SEGURO, CONSTITUYEN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

El 14 de agosto de 2020, la Cooperativa presentó *Alegato de la Parte Apelada*. Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II.

A. Solicitud de sentencia sumaria

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000); véase, además, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Bobé et al. v. UBS Financial Service*, 198 DPR 6 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, el criterio rector es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes”. *Corp. Presiding*

Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Lo anterior se basa en que este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). La parte promovida debe contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.*

Al momento de enfrentarse con una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra.* En su examen, el foro primario analiza los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y determina si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171 (2000). Se abstendrá de dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. *Íd.* Por igual, un tribunal declarará sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y estos

constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). Del mismo modo, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el foro de primera instancia, precisa que dicho foro sea el que determine “los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo expresó que este foro intermedio está en la misma posición del foro revisado al momento de revisar las solicitudes para que se dicte sentencia sumaria. En ese sentido, aplicamos los mismos criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia; y ello de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud. Nuestro examen está limitado a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, examinamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos si la primera instancia judicial aplicó correctamente el derecho a la controversia.

B. Código de Seguros

En nuestra jurisdicción, el Estado posee facultad para reglamentar y supervisar la industria de seguros con el fin de proteger el interés público. *Comisionado de Seguros v. Codepola*, 202 DPR 842 (2019). Por su importancia y complejidad, la industria de seguros se regula a través del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*, (en adelante, “Código de Seguros”).

El Tribunal Supremo ha descrito el contrato de seguros como “un acuerdo mediante el cual las partes se comprometen a compensar a otra por una pérdida ocasionada a causa de una contingencia en particular”. *Comisionado de Seguros v. Codepola, supra*, que cita a *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017). Por su parte, el Art. 1.020 del Código de Seguros define el contrato de seguros como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102. Es decir, “a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado esté llamado a responder”. *Comisionado de Seguros v. Codepola, supra*, que cita a *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., supra*.

La interpretación de este tipo de acuerdo debe ser una integral, “a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de esta”. 26 LPRA sec. 1125. El lenguaje utilizado “debe ser interpretado de ordinario en su significado corriente y común, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces”. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *Marín v. American Int'l. Ins. Co. of P.R.*, 137 DPR 356 (1994). De igual forma, los principios generales de hermenéutica esbozados en el Código Civil son supletorios. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1 (1981). Debido a que el propósito de los contratos de seguro es indemnizar y proteger en caso de que se produzca el suceso incierto que se quiso asegurar,

las cláusulas de exclusión de responsabilidad serán interpretadas restrictivamente y toda duda será resuelta de manera que se cumpla con el propósito de la póliza. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005).

C. Doctrina contractual y contrato de adhesión

Es norma asentada que, bajo la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3372; *Rodríguez García v. UCA, supra*, pág. 9. Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3391; *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180 (2016). Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que “es necesario que la voluntad interna de las partes se manifieste y que no haya desavenencias entre lo querido y lo declarado en cuanto al objeto y la causa del contrato”. *Grifols, Inc. v. Caribe RX Service, Inc.*, 196 DPR 18 (2016). Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 2994; *Rodríguez García v. UCA, supra*.

De otra parte, nuestra jurisprudencia ha reconocido como válidos aquellos contratos en que sólo una de las partes redacta los términos y condiciones del mismo; y la otra parte se limita a aceptarlos o rechazarlos. La doctrina moderna reconoce dichos contratos como contratos de adhesión. En *Zequeira v. C.R.U.V.*, 83 DPR 878 (1961), el Tribunal Supremo expresó que el contrato de adhesión presenta el fenómeno de una reducción al mínimo de la bilateralidad contractual. En *Maryland Cas' y Co. v. San Juan Rac'g Assoc., Inc.*, 83 DPR 559 (1961), nuestro más Alto Foro definió este

tipo de acuerdo como: "... aquellos en que el contenido, esto es, las condiciones de la reglamentación son obra de una sola de las partes, de tal modo que el otro contrayente no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente".

En fin, se dice que los contratos de adhesión tienen el efecto de menoscabar el principio de la autonomía de la voluntad, pues una de las partes contratantes no interviene en la negociación previa, ya que es la otra la que redacta las cláusulas y condiciones contractuales. *Coop. Sabanera v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169 (2011). De esta manera, la parte que no colabora o interviene en la formación del contenido del contrato acepta el mismo tal como se lo presenta la otra parte. Por ello, se entiende que la parte se "adhiera" al esquema predeterminado de forma unilateral. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, San Juan, Rev. Jur. U.I.A., 1990, Vol. II, T. IV, pág. 7.

Cuando surge una controversia sobre el significado o alcance de los términos de un contrato de adhesión, el mismo debe ser interpretado liberalmente a favor de la parte que no intervino en su preparación. *Ulpiano Casal, Inc. v. Totty Mfg. Corp.*, 90 DPR 739, 744 (1964). Sin embargo, esta regla no es absoluta, sino que se observa en aquellas instancias en que el acuerdo contiene cláusulas oscuras o ambiguas. Art. 1240 del Cód. Civil, 31 LPRA sec. 3478. En ausencia de tal ambigüedad, el contrato debe ser interpretado según sus términos. *Coop. Sabanera v. Casiano Rivera, supra*; *C.R.U.V. v. Peña Ubiles*, 95 DPR 311 (1967); *Casanova v. P.R.-Amer. Ins. Co.*, 106 DPR 689 (1978); *González v. Coop. Seguros de Vida de P.R.*, 117 DPR 659 (1986).

C. Pago en finiquito

El Artículo 1709 de nuestro Código Civil dispone que el contrato de transacción es aquel en el que las partes, mediante concesiones recíprocas, o “dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. 31 LPRA sec. 4821; *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706 (2018); *Negrón Vélez v. A.C.T.*, 196 DPR 489 (2016). Los elementos de este contrato son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes. *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda, supra*; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012). Al interpretar los contratos de transacción, son de aplicación las normas generales sobre interpretación de contratos, salvo se pacte algo distinto. *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda, supra*.

Como corolario del contrato transaccional, la doctrina anglosajona de pago en finiquito o transacción instantánea (“accord and satisfaction”) se concibe como una forma de extinguir las obligaciones y una defensa ante una reclamación.²¹ *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973). La figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en 1943, en el caso *López v. P.R. South Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). En alusión a *City of San Juan v. St. John’s Gas Company*, 195 US 510 (1904), nuestro Tribunal Supremo expresó que “toda vez que la doctrina está basada en principios conocidos en el Derecho Romano, aplicados bajo el Código Napoleón, no podemos vacilar en concluir que la doctrina en cuestión regía también en el Derecho Civil Español”. (Citas omitidas). Añadió que, desde la década del 30, el estado de Luisiana había aplicado la figura por su afinidad con el Artículo 3071 del

²¹ Véase, además, Regla 6.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3 (b).

Código Civil luisiano, equivalente al Artículo 1709 del nuestro, antes citado.

Por su naturaleza contractual, el pago en finiquito se considera como un nuevo acuerdo; es decir, un contrato en sí mismo. Consiguientemente, su validez está sujeta a la concurrencia de los mismos elementos y principios básicos que rigen la doctrina general de los contratos. (Traducción nuestra). E.C. Surette, 1 Am. Jur. 2d Accord and Satisfaction § 5, “General nature and essentials” (August 2019). Así, para su perfeccionamiento, el pago en finiquito requiere de los elementos de oferta y aceptación. La intención del contrato es resolver una disputa de buena fe sobre una deuda entre el deudor y el acreedor. Por tanto, el pago en finiquito presupone una desavenencia sobre el monto adeudado, el cual es zanjado por un acuerdo de dar y aceptar una suma distinta a la que se creía que se debía pagar para resolver el reclamo. De esta forma, cuando existe una disputa de buena fe sobre la existencia de una deuda o sobre el monto adeudado, el derecho consuetudinario autoriza al deudor y al acreedor a negociar un nuevo acuerdo para satisfacer la obligación pendiente. *Íd.*

Una vez adoptada la doctrina de transacción instantánea a nuestro bagaje legal, se ha determinado que su configuración requiere el concurso de los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *López v. P.R. South Sugar Co., supra*.

En cuanto al primer elemento, es requisito *sine qua non* para que la doctrina de pago en finiquito sea aplicable, “que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*”. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*. La controversia entre

las partes sobre el elemento de iliquidez de la deuda requiere la inexistencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra.*

De igual manera, la oferta de pago por parte del deudor al acreedor debe estar regida por el principio de buena fe contractual. *López v. South PR Sugar Co., supra; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.* Este aspecto subjetivo se refiere a la “[r]ectitud, honradez, sinceridad [y] pureza de conciencia”. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed., Lexis Publishing, 2000, pág. 29. Además, el ofrecimiento del deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que indiquen, sin lugar a dudas, que el pago ofrecido por el deudor es total y pretende finiquitar la obligación existente. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.*

Por último, se ha particularizado que la aceptación del acreedor debe partir del “claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación”. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co., supra.* Si el acreedor no está conforme, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida. *López v. P.R. South Sugar Co., supra; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.*

En fin, por su naturaleza contractual, la intención de las partes cuando media el pago en finiquito es de suma importancia. Por lo tanto, un acuerdo como este será válido si ambas partes tienen el propósito de finiquitar la obligación, mediante el mutuo consentimiento. En otras palabras, el deudor debe ofrecer el pago para satisfacer la totalidad de la obligación y el acreedor así debe entenderlo y aceptarlo. Esta conjunción de intenciones se produce cuando van acompañadas de declaraciones o actos que indiquen razonablemente que el pago ofrecido es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre los contratantes. *E.C. Surette, supra, § 7, “Meeting of the minds”.*

III.

El Sr. Serrano García aduce que el Tribunal incidió al no aplicar retroactivamente la Ley Núm. 243-2018. Plantea también la improcedencia de la figura de pago en finiquito porque no se configuraron sus elementos. Alegó específicamente que la Cooperativa no evidenció haber realizado una oferta justa y razonable, ni la ausencia de opresión indebida o que la aceptación haya sido con el pleno entendimiento de que se trataba de un pago total y final. Sostuvo que el TPI erró al desestimar su acción civil, a pesar de que la Cooperativa presuntamente incurrió en prácticas desleales.

Por su parte, la Cooperativa arguye que la carta de 1 de marzo de 2018, explicando los hallazgos de la investigación realizada sobre la reclamación y el desglose detallado de los daños cubiertos, así como el cheque número 1844684, remitidos al apelante, quien cambió el instrumento en su beneficio, demuestran la concurrencia de los elementos doctrinales de la transacción automática. De esta manera, coligió que se configuró el pago en finiquito; y en su consecuencia, la extinción de la deuda reclamada. Reiteró su referencia a la advertencia contenida al dorso del cheque, la cual consignaba sin duda la naturaleza de finalidad del pago. Indicó que lo anterior impedía la demanda de epígrafe, por lo cual, afirmó que el TPI actuó correctamente al desestimar con perjuicio la *Demanda Enmendada*.

Como verá el lector, el caso que nos ocupa nos exige hacer dos determinaciones jurídicas fundamentales. En primer lugar, venimos llamadas a determinar si erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a aplicar de manera retroactiva la Ley Núm. 243, aprobada el 27 de noviembre de 2018. El estatuto invocado viabilizó un mecanismo para que, luego de un evento catastrófico así declarado, las compañías de seguros de propiedad pudieran

emitir pagos parciales o en adelantos a los asegurados y reclamantes de aquellas partidas que no estuvieran en controversia, sin necesidad de esperar a la resolución final de la totalidad de la reclamación.

En este caso, el interés del apelante en la aplicación retroactiva es que se conciba el pago realizado por la Cooperativa como uno parcial, no final, tal como asegura la apelada. No obstante, la Sección 3 del estatuto consigna expresamente la vigencia de su mandato a partir de su aprobación, no antes. Como se desprende de la Exposición de Motivos, determinados factores relacionados con los huracanes Irma y María indudablemente sirvieron de base para promulgar la legislación. Sin embargo, ello no equivale a la aplicación retroactiva del estatuto. La Asamblea Legislativa dispuso palmariamente el término de su efectividad de forma prospectiva. Como se sabe, es un principio general de nuestro ordenamiento que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Art. 14 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 14. En cuanto a este asunto, nuestra opinión es unánime. Este Tribunal concluye que no erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dar aplicación retroactiva a un estatuto que expresamente dispone lo contrario.

Ahora bien, en cuanto a los restantes señalamientos de error, estamos divididas. El segundo y tercer señalamiento de error requieren determinar si se configuró el pago en finiquito y si la Cooperativa incurrió en prácticas ilegales y desleales en este caso. En cuanto a la defensa del pago en finiquito, las juezas Ortiz Flores y Lebrón Nieves – que en torno a este asunto constituyen mayoría - entienden que se configuró la figura del pago en finiquito y que el demandante apelante no logró aportar evidencia de que puede probar la comisión de ilegalidades en el proceso que nos ocupa.

Y es que, la mayoría de este Tribunal concluye que una evaluación de las determinaciones de hechos que surgen del dictamen hacen forzoso coincidir con los enunciados propuestos por la parte apelada y que fueron sustentados con prueba documental. Por ello, la mayoría los adopta como hechos pertinentes y esenciales del caso que no están en controversia y con respecto a los cuales, solamente resta aplicar el derecho. Los hechos están claros. En esencia, se demostró que el Sr. Serrano García poseía una póliza vigente al acontecer la ocurrencia atmosférica, con un límite de cubierta de \$176,000.00. Debido a los daños sufridos en la propiedad, el apelante dio curso a una reclamación ante la Cooperativa. Esta realizó la investigación pertinente y, el 1 de marzo de 2018, envió una comunicación escrita en la que desglosó claramente todos los daños de la propiedad cubiertos por la póliza y el deducible aplicado. Calculado el ajuste, la Cooperativa acompañó la misiva con un cheque por la suma de \$4,326.39 como pago por la reclamación, no sin antes invitar al apelante a comunicarse, en caso de tener alguna pregunta. El instrumento negociable, a su vez, contenía una clara advertencia de que su endoso, depósito y cobro equivalía a la aceptación de la liquidación total y definitiva de la reclamación. Si el apelante no estaba conforme con la cantidad pagada, pudo y debió devolver el cheque. Es este caso convergen los tres requisitos del *accord and satisfaction*. Nótese que, para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, es necesario que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*. En las circunstancias de este caso, parece obvio que cuando el acreedor recibió del deudor e hizo suya una cantidad menor que la que él reclama ahora, este está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de

devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.

Luego de un examen *de novo*, a través de la carta y el cheque que obran en el expediente, se considera que la parte demandada apelada hizo un ofrecimiento de pago final al Sr. Serrano García en respuesta a su reclamación, con el fin de extinguir la obligación. El Sr. Serrano García fue instruido de la disponibilidad de la compañía para contestarle cualquier duda. Aun así, apercibido de que se trataba de un pago final, el Sr. Serrano García optó, libre y voluntariamente, por endosar y cambiar el referido cheque.

En suma, entiende la mayoría que, del estudio de la totalidad del expediente, con especial atención a la prueba documental incluida en la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por la Cooperativa, se desprende que no existía controversia sobre los hechos materiales del caso. La mayoría no tiene duda de que, de conformidad con los autos, quedó establecido que las actuaciones del apelante constituyeron una aceptación del pago en finiquito, lo cual extinguió la obligación entre las partes. En este caso concurren perfectamente los tres requisitos doctrinales: (1) el reclamo del Sr. Serrano García era sobre una acreencia ilíquida; (2) la Cooperativa deudora suscribió una oferta como pago total y final de la reclamación del seguro; y (3) el apelante retuvo, endosó y cambió el cheque como demostración de su aceptación del pago final y total. Por todo lo cual, configurado el pago en finiquito, se extinguió la obligación y no procede la demanda de epígrafe, por lo que el TPI respetó el derecho positivo al desestimar la *Demanda*.

En lo que se refiere a los requisitos sustantivos y formales que se requieren para controvertir efectivamente una solicitud de sentencia sumaria, el Sr. Serrano García tampoco logró controvertir los hechos probados propuestos por la aseguradora y sólo descansó en sus propias aseveraciones conclusivas. La declaración jurada que

el apelante suscribió y unió a su *Oposición* es insuficiente para establecer una controversia de hechos real y material. Recuérdese que, “las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Ramos Pérez v. Univision, supra*, pág. 10.

Por consiguiente, concluye la mayoría que el Sr. Serrano García no logró controvertir los documentos que produjo la apelada ni los hechos establecidos sumariamente a través de los mismos. Ante ello, por no existir controversias materiales y por proceder como cuestión de derecho, la mayoría ordena la confirmación del dictamen sumario apelado por haberse perfeccionado la transacción al instante o pago en finiquito. Esa es la orden de este Tribunal.

La juez Nieves Figueroa -en minoría- disiente en torno a la conclusión alcanzada por la mayoría respecto al segundo y tercer error. Es su opinión que la *Demanda Enmendada* no debió desestimarse por la vía sumaria toda vez que la Cooperativa no derrotó las controversias allí alegadas. Además, considera que no se ha probado que la figura de pago en finiquito realmente se haya perfeccionado conforme los requisitos sustantivos de la doctrina contractual y su jurisprudencia interpretativa.

Según consta en esta *Sentencia*, para que un contrato de transacción automática (“accord and satisfaction”) surta efecto se requiere la concurrencia de tres elementos: controversia de buena fe sobre la iliquidez de la suma obligada, una oferta del deudor dirigida a finiquitar la acreencia y una aceptación del acreedor. Por lo dicho, el *acuerdo* (“accord”) representa el nuevo contrato y la *satisfacción* (“satisfaction”) es el cumplimiento de la obligación. En el caso de autos, la juez Nieves Figueroa concluyó que no se probó la existencia de una controversia legítima entre las partes acerca de la suma con la cual se esperaba satisfacer la obligación. Es decir,

una vez el Sr. Serrano García notificó su reclamación, la Cooperativa se limitó a enviar una carta, junto al cheque, en el que meramente dio a conocer la posición oficial de la aseguradora ante la reclamación. Ello en cumplimiento con el deber expresamente estatuido en el Código de Seguros, *supra*. El Sr. Serrano García fue claro al exponer que la Cooperativa nunca le entregó copia de la investigación llevada a cabo por el ajustador. Por lo tanto, la juez Nieves Figueroa concluye que las partes no tuvieron oportunidad de entablar conversaciones sobre la cubierta, ni hubo ocasión para que se generara una controversia *bona fide*.

Agrega que, con respecto a la comunicación institucional, el Tribunal Supremo ha resuelto que no representa una oferta de transacción con miras a sustituir una incertidumbre jurídica entre las partes, sino que meramente se trata de un “documento de trabajo a través del cual el asegurador le responde formalmente a su asegurado si su reclamación procede o no, y de proceder, a cuánto asciende dicho ajuste”. Véase, *Carpets & Rugs v. Tropical Repts.*, 175 DPR 615 (2009). De hecho, el Alto Foro no descartó que la referida comunicación sirviera “como base de negociación”, entre la aseguradora y el asegurado para transigir la reclamación en un futuro contrato, en el caso que, en efecto, se suscitara una controversia legítima. *Íd.* A base de lo anterior, la juez Nieves Figueroa razona que si no existió una controversia *bona fide* de la cual pudiera realizarse una oferta al deudor, la carta de 1 de marzo de 2018 no debería concebirse como una oferta transaccional, producto de una disputa de buena fe, sino un ejercicio unilateral de parte de la apelada que estaba obligada a realizar por disposición de ley.

Por otro lado, al examinar la prueba documental sometida, la minoría piensa que la advertencia al dorso del cheque no constituye, por sí sola, una comunicación adecuada de la intención de la

Cooperativa, de manera que el apelante conociera las consecuencias de su aceptación. Si bien es cierto que el reverso del cheque incluye un tipo de anuncio sobre la naturaleza definitiva del pago, la letra apenas es legible y el mensaje no instruye al asegurado sobre su deber de devolver el instrumento en el supuesto de estar en desacuerdo con la cuantía o desear solicitar una reconsideración de la reclamación. Por lo tanto, la señora Nieves Figueroa entiende que no se puede concluir que el consentimiento presuntamente prestado por el apelante haya sido libre e informado. Especialmente, si se enmarca en las circunstancias extraordinarias que dejó el paso del huracán María a lo largo y ancho de la Isla. En ese tenor, Nieves Figueroa entiende que existe duda en cuanto a si el Sr. Serrano García tuvo o no un claro entendimiento de que la alegada aceptación de la cuantía implicaba la extinción definitiva de su reclamación, en virtud del contrato de seguros. Sobre todo, cuando no surge del expediente que haya mediado una orientación sobre el derecho del apelante a solicitar reconsideración y requerir la cubierta de daños adicionales. La carta, por su parte, sólo aludió al “pago de la reclamación”, sin especificar su finalidad ni totalidad. No nos convence que de esta frase se pueda colegir con certeza que el pago era total y final, cuando el Sr. Serrano García pagó por una prima cuya cubierta ascendía a un tope de \$176,000.00, alegó daños sustanciales al inmueble, pero el pago apenas era de \$4,326.39. La juez Nieves Figueroa enfatiza que el Sr. Serrano García indicó que los daños de su propiedad fueron objeto de un estimado pericial sustancialmente superior. Cree que esto es de extrema importancia, toda vez que la doctrina requiere la ausencia de opresión y ventaja indebida²².

²² La juez Nieves Figueroa destaca que, en su escrito de oposición ante este foro intermedio, la Cooperativa cita el caso *Cranmer v. Harleysville Insurance Company; Philadelphia Indemnity Insurance Company (PIIC)*, 719 Fed. Appx. 95 (2017). Indicó que el referido dictamen del Tercer Circuito federal discutió un caso “idéntico” al de autos. La juez Nieves Figueroa discrepa. En aquel caso, el

En resumidas cuentas, es el criterio de la minoría que de los documentos anejados por la Cooperativa no se desprende la existencia de una previa controversia *bona fide* sobre la iliquidez de la obligación, ni que la carta pueda concebirse como una oferta transaccional, ni que la aceptación del apelante haya sido informada. Ergo, el envío del cheque, así como su posterior endoso y depósito, no debe acogerse sumariamente como evidencia de la extinción de la obligación mediante la doctrina de pago en finiquito. Así, Nieves Figueroa entiende que el Tribunal estaba impedido de resolver el pleito por la vía de apremio.

Por todo lo dicho, la juez Nieves Figueroa hubiera revocado la Sentencia y hubiera devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia a fin de que se resolvieran las siguientes controversias:

1. Si la Cooperativa cumplió o no con el contrato de adhesión suscrito por el Sr. Serrano García, incluyendo las disposiciones incorporadas mediante las regulaciones del Código de Seguros, *supra*. En caso de incumplimiento, si el mismo causó daños previsibles resarcibles.
2. Si la Cooperativa llevó a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de la reclamación del Sr. Serrano García o incurrió en alguna práctica desleal proscrita.
3. Si la Cooperativa incluyó todos los daños cubiertos por la póliza de seguros o, por el contrario, subvaloró u omitió incluir daños presuntamente asegurados, tales como la verja, las puertas interiores y las losas, por lo que calculó una cantidad sustancialmente menor a la cubierta pactada en la póliza y a la que el Sr. Serrano García alega tener derecho.

matrimonio Cranmer, dueño de una propiedad comercial que sufrió daños causados por el huracán Sandy, hizo una reclamación por \$956,455.09 a la aseguradora PIIC. No obstante, la misma no prevaleció ante la defensa afirmativa de PIIC de la figura de un pago en finiquito por \$28,542.84.

La juez Nieves Figueroa distingue dicho caso de este en la medida que, previo a la oferta de pago de PIIC y la aceptación mediante el endoso y depósito del cheque, los Cranmers tuvieron la oportunidad, aunque sin éxito, de mediar la controversia con la aseguradora y proveer una evaluación de daños, en apoyo a su reclamación. Esto es, hubo una clara controversia sobre la cuantía a pagar. Es relevante también la distinción entre ambos casos, en cuanto a que tanto los asegurados como la aseguradora estaban representados por sus respectivos abogados. De hecho, subraya Nieves Figueroa que la firma legal que representaba los intereses de los asegurados fue la entidad que recibió la carta de oferta y el cheque de la aseguradora, y la que endosó y depositó la suma ofrecida.

En contraste, en este caso, luego de la reclamación instada, surge del expediente que la propiedad fue evaluada y, sin mediar proceso adicional alguno, la Cooperativa le envió al apelante el cheque, junto a una carta y un desglose de la adjudicación unilateral de los daños estimados por la apelada.

4. Si convergieron los requisitos doctrinales de la figura de pago en finiquito.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se **confirma** la *Sentencia Enmendada* en todas sus partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones